



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1140/25

Referencia: Expediente núm. TC-11-2025-0011, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero contra la Sentencia TC/0328/24, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

La Sentencia TC/0328/24, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este tribunal constitucional en atribuciones de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Su parte dispositiva expresó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonel Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 1606/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Leonelo Matos Caminero, y a la parte recurrida, señor Carlos Manuel González Medina.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Leonelo Matos Caminero, mediante Acto núm. 1569-2025, instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Carlos Manuel González Medina, mediante el Acto núm. 1569-2025, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. Este tribunal fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, así como al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, es importante iniciar el análisis de este recurso de revisión constitucional, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.2. Con relación al plazo de treinta (30) días para interposición de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en una primera etapa, en su Sentencia TC/0335/14, que, de acuerdo con el referido artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, el plazo en cuestión era hábil y franco. Pero, posteriormente, en su Sentencia TC/0145/15, este colegiado modificó su jurisprudencia, dictaminando que el plazo en cuestión era franco y calendario.

9.3. La Sentencia núm. 1606/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 619/2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras que el depósito del recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia fue realizado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.4. En este sentido, al realizar el cómputo, este tribunal verifica que el último día hábil para la interposición del recurso de revisión era el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de lo que se concluye que al haber sido interpuesto el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), es decir, cuatro (4) días posteriores a su vencimiento, el presente recurso resulta extemporáneo.

9.5. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, en virtud de la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, señor Leonelo Matos Caminero, pretende la retractación de la referida sentencia TC/0328/24, sobre la base de los siguientes alegatos:

RESULTA: Que mediante sentencia TC/0328/24, de fecha 29 de agosto del año 2024, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana decide: PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonel Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 1606/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en la presente sentencia”.

RESULTA: Que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales en su artículo 54 hasta el numeral uno (01) dicta lo siguiente: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, un un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

RESULTA: Que el Tribunal Constitucional decisión No. 0335/14 señalo que de acuerdo con el artículo 54 del a Ley 137-11, el plazo en cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es hábil y franco, es decir, días laborables, y no se computa el día aquo y el día a-que n. Posteriormente su sentencia No.0145/15, modificó su jurisprudencia diciendo que el plazo es franco y

EN CUANTO A LOS PLAZOS PROCESALES

RESULTA: Que la parte recurrida alega que a requerimiento del señor CESAR JOSE LUCAS GARCIA, fue notificada al señor LEONELO MATOS CAMINERO mediante acto No. 620/2021, de fecha 22 del mes de agosto del año 2021, del Ministerial Luis Kelin Morillo Feliz. Que al señor DOMINGO PEÑA ALCANTARA, en su calidad de abogado de la parte recurrida, le fue notificada mediante acto No. 619/2021, de fecha 26 del mes de agosto del año 2021.

RESULTA: Que el procedimiento ejecutivo se realizó en Barahona, donde también se encontraba el bien inmueble tipo camión, qué se entiende en el procedimiento jurídico común, específicamente en su artículo 1033 de la norma, que por cada 15 kilómetros de distancia, comprende un plazo de aumento de tres (03) días. Que el plazo para depositar e interponer dicho recurso no estaba vencido al momento de interponer dicho recurso de revisión Jurisdiccional y así lo dejo saber la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 1311, del 28 de junio del año 2017, por ante la Primera Sala, BJ1269. Y en el principio rector No. 12 de la Ley 137-11 se expone lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR LOS MOTIVOS EXPUESTO el señor LEONELO MATOS CAMINERO solicita lo siguiente:

PRIMERO: ANULAR la decisión emitida por esta alta corte No. TC/0328/24, de fecha 29 del mes de agosto del año 2024, por violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: EMITIR la decisión sobre el aspecto del Recurso tratado en su instancia introductiva del recurso de revisión jurisdiccional, debiendo acoger las conclusiones producidas en la instancia de fecha 27 del mes de septiembre del año 2021, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 1606/2021 de fecha 30 de junio del año 2021. TERCERO: RECHAZAR las Conclusiones de los recurridos señor CARLOS MANUEL GONZALEZ Y/O CEFIBOSA, en razón de que lucen improcedente y falta de base legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no figura el escrito que contiene los argumentos de la parte recurrida.

6. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia depositada ante la Secretaría General de este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia TC/0328/24, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1569-2025, del veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente como a los hechos y argumentos invocados, el recurrente, señor Leonelo Matos Caminero, persigue la revisión de la Sentencia TC/0328/24, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La referida decisión declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el recurrente, señor Leonelo Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 1606/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se exponen los siguientes razonamientos:

9.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0328/24, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por este mismo tribunal, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el recurrente Leonelo Matos Caminero contra la Sentencia núm. 1606/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.2. En tal sentido, el señor Leonelo Matos Caminero, el catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025), depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual solicita la revisión de la Sentencia TC/0328/24, con la finalidad de anular la referida decisión, por la alegada vulneración del artículo 69 de la Constitución.

9.3. A este respecto, el artículo 184 de la Constitución, así como el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 establecen que las sentencias dictadas por este órgano constitucional tienen carácter definitivo e irrevocable.

9.4. El artículo 184 de la Constitución establece que «(...) sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado». En los mismos términos, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, dispone que «las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De la lectura de los textos previamente citados se desprende que las decisiones emanadas de este colegiado son definitivas e inimpugnables; en consecuencia, no son susceptibles de revisión ante este mismo tribunal ni por otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material. En este caso específico, este tribunal está facultado para revisar sus propias decisiones, siempre que se trate de errores de carácter tipográficos u ortográficos que no alteren el contenido de la decisión, ya que lo contrario atentaría contra el principio constitucional de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

9.6. A la luz de lo antes expuesto, este tribunal procederá a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia TC/0328/24, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por este mismo tribunal constitucional, en virtud del criterio establecido mediante la Sentencia TC/0694/24 [(21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), p. 24]:

(...) con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada Decisión TC/0521/16. Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero contra la Sentencia TC/0328/24, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría al parte recurrente señor Leonelo Matos Caminero, como a la parte recurrida, señor Carlos Manuel González Medina.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria